



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-30/2020

**ACTOR:** PARTIDO EMILIANO ZAPATA  
LA TIERRA Y SU PRODUCTO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ

**Ciudad de México, a veintidós de diciembre de dos mil veinte.**

En el Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por el Partido Emiliano Zapata la tierra y su producto, en contra de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-360/2020 y acumulados, emitida por la Sala Regional Monterrey; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina reencauzar a Recurso de Reconsideración.

## **I. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del acuerdo IEC/CG/133/2020.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>, mediante acuerdo IEC/CG/133/2020<sup>2</sup>, el Instituto Electoral Local acordó que la fórmula de candidaturas de representación proporcional de MORENA, en la posición cuatro de la lista de MORENA resultaba inelegible porque el propietario Carlos César Martínez Escalante se desempeña como regidor y no se había separado del cargo quince días antes del inicio de las precampañas y la suplente Blanca Olivia Castro García no había presentado la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

**2. Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre, se realizó la jornada electoral electiva de diputados para el Congreso del Estado de Coahuila.

**3. Aprobación del acuerdo IEC/CG/136/2020.** El veinticinco de octubre, mediante el acuerdo IEC/CG/136/2020, el Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo en el que hizo la asignación a los partidos políticos de las diputaciones por la vía de representación

---

<sup>1</sup> Las fechas siguientes corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión señalada.



proporcional, para integrar la legislatura del Congreso del Estado de Coahuila, de la forma siguiente:

Asignación de Diputaciones de Representación Proporcional				
Diputación Asignada	Cargo	Partido	Nº. en la Lista	Nombre
1	Propietaria	PAN		Mayra Lucila Valdez González
	Suplente			María Cristina de la Rosa Cabral
2	Propietaria	PVEM		Claudia Elvira Rodríguez Márquez
	Suplente			Claudia Leza Ortega
3	Propietaria	UDC		Tania Vanessa Flores Guerra
	Suplente			Yolanda Elizondo Maltos
4	Propietaria	MORENA	Nº. 1 de la lista de MORENA	Lizbeth Ogazón Nava
	Suplente			Mayela Villarreal Reyes
5	Propietario	PAN		Rodolfo Gerardo Wals Auriolos
	Suplente			Remigio Ortiz Alvarado
6	Propietario	MORENA	Nº. 2 de la lista de MORENA	Francisco Javier Cortez Gómez
	Suplente			Francisco Chincoya Carranza
7	Propietaria	MORENA	Nº. 3 de la lista de MORENA	Laura Francisca Aguilar Tabares
	Suplente			Ana Celia Machado Navarro
8	Propietaria	MORENA	Nº. 4 de la lista de MORENA (por corrimiento)	Teresa de Jesús Meraz García
	Suplente			Ofella Montes Meza
9	Propietaria	PAN		Luz Natalia Virgil Orona
	Suplente			Magdalena Sofía Luengo González

#### 4. Juicio Ciudadano TECZ-JDC-177/2020 y acumulados.

Contra dicho acuerdo, el veinte y veintiuno de octubre, Ruth Flor Flores Morín y el Partido Acción Nacional, promovieron juicios contra el acuerdo de aprobación del listado de candidaturas de representación proporcional de MORENA, al considerar que el registro de la lista no se realizó dentro del plazo legal correspondiente. Mientras

## **SUP-JRC-30/2020**

que Carlos César Martínez Escalante, impugnó la negativa de su registro.

El trece de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila resolvió los juicios TECZ-JDC-177/2020 y acumulados, en el sentido de modificar el acuerdo IEC/CG/133/2020, bajo la consideración de que Carlos César Martínez Escalante sí era elegible para ocupar la posición número cuatro de la lista de MORENA, pues no le era exigible la separación de su cargo como regidor y, por ende, modificó el acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional IEC/CG/136/2020, para dejar sin efectos la designación de las candidatas registradas en el lugar número cinco de diputaciones, que había avanzado cuando el lugar número 4 de la lista de MORENA resultó inelegible, y en su lugar designaron a Carlos César Martínez Escalante.

**5. Juicio Ciudadano TECZ-JE-132/2020 y acumulados.** El 28 de octubre, José Armando González Murillo, en carácter de candidato a diputado local en el lugar número 4 de la lista del Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional, Juan Ramos Aranda, candidato de MORENA en la posición número seis de la lista de representación proporcional, y el partido MORENA impugnaron el acuerdo IEC/CG/136/2020 de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, porque consideraron que el Instituto Electoral Local no realizó adecuadamente la revisión de los límites de sobre y subrepresentación,



tampoco llevó a cabo un ajuste para lograr una integración paritaria en el Congreso del Estado de Coahuila,

El trece de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila resolvió el juicio TECZ-JE-132/2020 y acumulados que confirmó el acuerdo, al considerar correcta la verificación de los límites de sobre y subrepresentación realizada por el Instituto Electoral Local, y señaló que no era viable efectuar un ajuste en materia de paridad para remover la asignación realizada en favor de candidaturas de mujeres y asignar esos lugares a hombres.

**6. Juicio Ciudadano Federal SM-JDC-360/2020 y acumulados.** Ruth Flor Flores Morín, Teresa de Jesús Meraz García, José Armando González Murillo, el Partido de la Revolución Coahuilense, el Partido Emiliano Zapata la Tierra y su Producto, José Armando González Murillo y MORENA impugnaron la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila TECZ-JDC-177/2020 y acumulados.

El cuatro de diciembre, la Sala Regional Monterrey resolvió los juicios SM-JDC-360/2020 y acumulados en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-177/2020 y acumulados; confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JE-132/2020 y acumulados y; ordenar al Instituto Electoral de Coahuila que, emitiera la constancia de asignación respectiva a

favor de Teresa de Jesús Meraz García y Ofelia Montes Meza; además, y notificara a Carlos César Martínez Escalante.

**7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con la determinación dictada en el expediente SM-JDC-360/2020 y acumulados, el ocho de diciembre pasado, el partido Emiliano Zapata la tierra y su producto, interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey.

**8. Trámite y turno.** El diez de diciembre, se recibió en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral; y mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-JRC-30/2020; y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver, conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

## **II. CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la



Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior, porque implica el determinar si el medio de impugnación promovido es el procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada, o bien, si es otra la vía idónea.

**SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento.** La Sala Superior considera que el juicio revisión constitucional electoral no es la vía para combatir las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por tanto, debe reencauzarse a Recurso de Reconsideración.

Los artículos 3, párrafo 2, inciso d) y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Es decir, que únicamente procederá para impugnar actos o resoluciones de esas autoridades, cuando aquellos surjan durante los procesos electorales, siempre y cuando sean definitivos y firmes, violen algún precepto de la CPEUM, la violación reclamada resulte determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos, y se hayan agotado en tiempo y forma las instancias previas.

En el caso en concreto, no se satisface dicha hipótesis, puesto que, del examen de las constancias que obran en el expediente se advierte que el partido recurrente promueve el medio de impugnación en contra de lo resuelto por la Sala Regional Monterrey en el juicio SUP-JDC-360/2020 y acumulados, que resolvió tópicos relacionados a la asignación de diputaciones por el principio de representación al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. Acto de autoridad que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Pese a lo anteriormente expuesto, de acuerdo a la jurisprudencia 1/97 de esta Sala Superior, de rubro **MEDIO**





**DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA,** el error en la vía propuesta por el enjuiciante, si bien causa la improcedencia del medio de impugnación, no trae consigo el desechamiento del juicio, porque ante el error en la elección o designación de la vía deben salvaguardarse fundamentales.

En estas condiciones, lo oportuno es que la demanda sea reconducida para que se sustancie como recurso de reconsideración, de acuerdo al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé en las sentencias definitivas e inatacable que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la posibilidad de proceder el recurso de reconsideración en los supuestos que la citada ley prevé expresamente.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, con las copias certificadas correspondientes, sea archivado como asunto totalmente concluido y, por otra parte, con las constancias originales, se integre y registre como recurso de reconsideración y se turne a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Lo acordado no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración,

lo que, en todo caso, será revisado en el momento procesal oportuno, cuando el Pleno de esta Sala Superior analice los méritos de los planteamientos formulados por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO.** Se reencauza el asunto a recurso de reconsideración, por lo que se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que proceda según lo ordenado en la parte final de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SUP-JRC-30/2020**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.